

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
Atn. M.P. Dr. Alfredo de Jesús Castilla Torres  
E.S.D.

RADICACIÓN: 08001-31-03-001-2012-00199-00  
RADICACIÓN INTERNA: 45162  
PROCESO: RESPONSABILIDAD MÉDICA  
DEMANDANTE: LUIS DAVID FUENTES HERNANDEZ Y OTROS  
DEMANDADO: COOMEVA EPS Y OTROS

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA  
FECHADA 10 DE OCTUBRE DE 2023.

### I. INTRODUCCIÓN. -

**MARIA ELENA SAAVEDRA BORNACELLY**, mujer, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.550.273 de Barranquilla, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 138.221 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la **CLINICA DE LA COSTA S.A.S.**, de manera respetuosa y estando dentro de la oportunidad procesal pertinente para ello, por estar dentro de la oportunidad legal, con el fin de presentar sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia fechada 10 de octubre de 2023, conforme a lo ordenado mediante auto fechado 29 de noviembre de 2023 y publicado mediante estado electrónico No. 205 del día 30 del mismo mes y año en los siguientes términos:

### II. CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES DE LA PARTE DEMANDADA. -

Como es sabido, el proceso es una institución de satisfacción de pretensiones esencialmente dinámica, de tal forma, el proceso es proyectado y desarrollado en el tiempo, a través de la sucesión de una serie de actos o de etapas dirigidas a una finalidad, la de resolver un litigio o situación jurídica en un caso concreto mediante una sentencia.

De acuerdo al acervo probatorio no le asiste responsabilidad médica alguna a la Clínica de la Costa S.A.S., por las complicaciones postoperatorias de la paciente **MARY LUNA FUENTES TIRADO**.

Señala el Juez Ad-quo en los fundamentos probatorios de la sentencia aquí recurrida, visible a folio 15 último párrafo lo siguiente:

*“Según la historia clínica también se prueba que en la Clínica de la Costa la joven Mary Luna Fuentes Tirado recibe servicio de hospitalización con atención de profesionales de esa institución prestadora, así como directamente también por su profesional tratante, Doctor Hernán Guillermo Arango Fernández. En ese centro asistencial se le diagnostica “condritis supurativa en la oreja derecha”, por lo que recibe tratamiento con antibióticos, se le toman muestras para cultivos, se le realizan múltiples lavados y desbridamientos en su oreja derecha, los cuales se prolongaron hasta el 16 de marzo de 2010, dándosele finalmente el alta con secuela de pérdida del cartílago de la oreja derecha, producto del proceso infeccioso. (Folios No. 210 a 448).”*

Este fundamento en cuanto a la atención de profesionales de nuestra institución es FALSO y no se ajusta a la realidad de los hechos, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Desde la contestación de la demanda mi representada manifestó que Clínica de la Costa solo prestó los servicios de manera habitacional, y que el Médico Tratante Dr. Hernán Guillermo Arango Fernández, era profesional adscrito al staff de profesionales de Coomeva EPS.
2. Igualmente, tal afirmación fue sustentada por la suscrita en el interrogatorio absuelto en audiencia de fecha 27 de julio de 2022, donde se explica que los PROFESIONALES TRATANTES de la paciente MARY LUNA FUENTES TIRADO, no pertenecen ni guardan ningún tipo de vinculación contractual con Clínica de la Costa, son asignados directamente por Coomeva EPS, y nuestra obligación iba dirigida a la **infraestructura**, es decir, Coomeva requería servicios de hospitalización (habitación y cuidados de enfermería) servicios de Quirófanos (tal como en Clínica Bonnadona) pero el personal médico tratante que ordena su plan de manejo y atención NO PERTENECE a nuestra institución.
3. En la misma audiencia de instrucción y juzgamiento del 27 de julio de 2022, también absolvió interrogatorio el padre y representante legal para la fecha de los hechos de la señora Mary Luna Fuentes Tirado, el señor Luis David Fuentes Hernández, quien corrobora lo aquí expuesto, cuando contestó en su pregunta, que el Dr. Hernán Arango continúa atendiendo a la paciente en Clínica de la Costa (primero en Someca, luego en Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A. y por último en Clínica de la Costa), es decir, era Médico adscrito a Coomeva que la intervenía de acuerdo a la infraestructura autorizada por Coomeva EPS para ello.

El señor Luis David Fuentes también manifiesta que, a la no mejoría de su hija, el Dr. Hernán Arango los remite al servicio de urgencias de la Clínica Bonnadona no había disponibilidad de cama en Coomeva, por lo que los remiten a Clínica de la Costa y textualmente indica *“fuimos a la clínica de la Costa, ahí nos internaron, en el pabellón de Coomeva y los primeros tratamientos los dirigió el Dr. Hernán, él y su asistente hacían las curaciones hacían las intervenciones”*.

Para el día 12 de febrero, Coomeva solicitó el Infectólogo y Cirugía Plástica y quien los designa, NO CLÍNICA DE LA COSTA, y todo debido a que nuestra institución solo aportaba la infraestructura física pero no tenía a cargo el tratamiento, pues, este era ordenado directamente por profesionales adscritos a Coomeva EPS, sin ningún tipo de vinculación contractual con nuestra IPS.

4. Asimismo, en la audiencia del 09 de junio de 2023, fijada a las 9:30am, al ser interrogado por la suscrita al perito Dr. Andrés Felipe Arias Sánchez, que indicara al despacho según historia clínica obrante de Clínica de la Costa, quien tuvo el manejo y plan de tratamiento de la paciente Mary Luna Fuentes Tirado, a lo que señaló que se estaba percatando que se trataba del mismo médico que la operó inicialmente el Dr. Hernán Arango, es decir, donde Clínica de la Costa, no tuvo injerencia en el plan ordenado, el personal que dispuso nuestra institución, fue personal asistencial y auxiliar para dar cumplimiento de lo ordenado por el Médico Tratante.

Para mayor claridad, si el Médico Tratante ordenaba la aplicación de determinado tratamiento antibiótico, vía oral o intravenoso, correspondía al personal de enfermería, acatar ese ordenamiento y administrar el medicamento a la paciente. Nuestra obligación era de infraestructura y de ejecutar lo ordenado por el Médico Tratante, no adscrito a Clínica de la Costa, debemos ser reiterativo que nuestra IPS no tuvo injerencia en el plan de tratamiento, pues no era el alcance contractual con Coomeva EPS, para dicho caso.

A simple lógica, ningún IPS permite que llegue un Médico externo a intervenir o dar órdenes sobre un paciente que se encuentra bajo el manejo directo del personal médico institucional, para la época de los hechos, era habitual, encontrar dentro de las IPS privadas, pabellones de EPS, estas últimas definían el personal profesional a cargo y contratada era la infraestructura con la que no contaban, muy diferente a su personal profesional adscrito, por

eso vemos, que el Dr. Hernán Arango si estaba vinculado con Coomeva y la atendía en diferentes IPS de la ciudad (Someca, Clínica Bonnadona y Clínica de la Costa) y en estas IPS, no interviene personal institucional para definir tratamiento y/o conducta.

Ahora bien, continúa indicando el fallador de primera instancia, en su sentencia visible a folio 19, tercer párrafo y siguientes:

*“Desde una lectura afinada en la sana crítica, resultan plausibles las consideraciones a las cuales llegó el perito Andrés Felipe Arias Sánchez en su experticia, concernientes a que, si bien se detuvo la infección con antibióticos, lo cierto era que el cuadro pudo haber sido atacado de una mejor manera, lo cual habría logrado inclusive, evitar la pérdida del cartílago en comento.*

*Para dicho profesional especialista en enfermedades infecciosas, hubo tardanzas que permitieron que el proceso infeccioso avanzara, como lo fue el hecho de no haber tomado la muestra para cultivo de manera más rápida, lo que habría posibilitado abordar la infección conociendo el agente causal, con lo cual se habría podido utilizar una terapia efectiva para minimizar los riesgos secundarios; pero dejando siempre la salvedad de que aun teniendo cultivos iniciales, la identificación de los microorganismos no siempre es posible de realizar, pero que aun así, por tratarse de una profesión de medio, todo ello debía intentarse de manera oportuna, más allá de los resultados.*

*Desde luego que para este juzgador tales conclusiones llevan al convencimiento de que en efecto, existió tardanza y un manejo inadecuado del proceso infeccioso desarrollado como riesgo previsible de la condilectomía. Es decir, los actos médicos posquirúrgicos fueron tardíos para definir una conducta clínica definitiva que con fuente en hallazgos claros permitiera definir el tratamiento de la paciente, que permitió la consolidación del daño, como lo es, la pérdida del cartílago de la oreja derecha de la paciente Mary Luna Fuentes Tirado.”*

Al referente primero se debe indicar que, al momento de consultar el expediente digital, se observa que no encuentra cargada ni disponible la audiencia realizada el día 09 de junio de 2023 fijada a las 9:30am, donde practicó la sustentación y contradicción de los dictámenes periciales de los Infectólogos Dr. Andrés Felipe Arias Sánchez y Dr. Iván Jesús Zuluaga De León, lo que impide el ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso, por cuanto se debe validar su contenido y poderlo exponer de forma textual y literal, y sustentar adecuadamente los reparos en contra de la sentencia, pero aun así, se indica lo siguiente:

El Dr. Andrés Felipe Arias Sánchez, en su peritaje y que así fue debatido, se contradice, por lo siguiente:

1. La paciente Mary Luna Fuentes Tirado, antes de su ingreso a Clínica de la Costa, ya estaba recibiendo tratamiento empírico para la infección que presentaba, por lo que no era rentable el cultivo, pues el reporte sería negativo.
2. A la paciente Mary Luna Fuentes Tirado, al momento de su ingreso en Clínica de la Costa, el día 29 de enero de 2010, le fue tomada su muestra de biopsia. Hecho que la suscrita también lo dejó establecido en su contradicción al profesional. Por lo que no resulta lógico, que indique que, en la Clínica de la Costa, no se le hubiese tomado muestra con anterioridad, puesto que para esa fecha era su primer ingreso.
3. En el mismo dictamen, el Dr. Andrés Felipe Arias Sánchez, señala *“Quiero hacer hincapié que aún habiendo tomado adecuadas muestras, incluyendo nuestro momento actual, puede ser posible que no se identifique el microorganismo y los antibióticos toque mantenerlos de manera empírica o con base en datos reportados.”*
4. Lo anterior, se debe reiterar por cuanto desde antes de su ingreso a Clínica de la Costa, ya la paciente estaba recibiendo tratamiento antibiótico empírico para el manejo de la infección, por lo que la rentabilidad de la toma de cultivos iba a resultar negativa, como de hecho sucedió y

nunca se pudo aislar un agente patógeno causante de la infección, pero si recibió el tratamiento para ello:

- Lavados quirúrgicos, para la limpieza de la zona infectada,
- Antibioticoterapia, resaltando que los antibióticos son un tratamiento complementario para las infecciones osteoarticulares y tejidos blandos.

Por lo tanto, el Juez Ad-Quo realiza una apreciación de la prueba sin los juicios de la sana crítica, no sabiendo valorar las pruebas aportadas.

Es así como se tiene la **INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL**, la base de la responsabilidad en medicina es la culpa, la cual se define desde un punto de vista general, como el resultado de una conducta no acorde con la norma jurídica y que por lo tanto es susceptible de reproche por parte de la sociedad.

La culpa en el ámbito civil se define, como un error de conducta, a causa del cual se produce un daño patrimonial a otra persona. En el caso de la culpa civil médica, el análisis del error se ubica en la actuación del médico en sí misma y no en el resultado concreto de la misma. Como se verá, el contrato de servicios médicos compromete una obligación de medios y no de resultados.

Hoy en día, siendo la medicina una actividad que por lo general produce obligaciones de medio, la base de la responsabilidad médica radica en la prueba de tres elementos: el daño, la culpa y el nexo causal entre ellos.

Para que exista responsabilidad jurídica civil, se requiere de tres elementos: daño, culpa y nexo causal entre ellos. El hecho dañoso consiste en la modificación de una situación previa, con menoscabo de un bien jurídicamente protegido, que produzca una lesión patrimonial, material o moral. Elementos jurídicos estos, necesarios para que se configure la responsabilidad del médico, pero en el caso sub examine no se dan, porque el hecho producido no es causa del acto o la actividad médica.

Hay impericia cuando faltan la capacidad, habilidad, experiencia y conocimiento de quien emprende un tratamiento y dicta un diagnóstico. En el aspecto de tratamientos invasivos, concretamente de tipo quirúrgico u operatorio, se deben tener en cuenta el riesgo de la intervención, el diagnóstico preoperatorio, la técnica utilizada, el conocimiento de las variaciones anatómicas, la experiencia con variedades o anormalidades anatómicas y el manejo postoperatorio, entre muchos otros. Y los cuales dentro del proceso de la referencia quedan totalmente desvirtuados, al quedar demostrado la Diligencia, Pericia, Prudencia y Cuidado con las que se actuaron en las intervenciones quirúrgicas, dentro de los parámetros señaladas en los Protocolos y Literatura Médica.

Teniendo en cuenta, que este Proceso Ordinario de Responsabilidad Médica, tiene como objetivo el conseguir, por la parte actora una indemnización correspondiente por responsable de los daños y perjuicios infligidos a Mary Luna Fuentes Tirado, debemos indicar que CLINICA DE LA COSTA S.A.S., prestó de manera oportuna, diligente y responsable los servicios médicos de infraestructura de acuerdo a lo solicitado por Coomeva EPS, por lo cual debemos ser ABSUELTOS de cualquier tipo de reparación, por no haber hecho parte dentro de los sucesos que conllevaron al cuadro clínico y fallecimiento del paciente.

### **III. CONSIDERACIONES LEGALES. -**

Ahora bien, se hace vital el aspecto probatorio para llegar lo más cerca posible de la verdad absoluta, Art.164 Código General del Proceso. Necesidad de la prueba. *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”* En este sentido es el cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso.

Sin pruebas no se podrían demostrar los hechos en el proceso y como dice Eduardo Bonnier en su Tratado Teórico y Práctico de las Pruebas en Derecho Civil y en Derecho Penal, *“Las pruebas son los diversos medios por los cuales llega la inteligencia al descubrimiento de la verdad.”*

Para llegar a una conclusión acertada, a una convicción que le permita al juez llegar a la certeza, o al reconocimiento de determinado hecho invocado por las partes como fundamento de sus pretensiones o de sus defensas, se parte de la base en un sentido muy amplio, de los medios de prueba. Estos son todos los instrumentos, procedimientos, o mecanismos que puedan originar motivos de prueba.

Es sabido también que, conforme al sistema, la prueba debe ser valorada y apreciada por el juez, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 176 del C.G.P.:

*“Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que les asigne a cada prueba.”*

Todo acto procesal está revestido de ciertas formalidades relativas a circunstancias de tiempo, modo y lugar, que distante de construir una limitación al derecho de probar, son una preciosa garantía para las partes y un requisito para que se hagan efectivos, entre otros, los principios fundamentales de la publicidad y contradicción, al exigir el artículo 164 C.G.P., que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas” (...) regular y oportunamente allegadas al proceso”.

En virtud de los hechos anteriormente expuestos y dándole el valor subjetivo y objetivo que amerita el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, depreco atender las siguientes:

#### IV. PETICIONES. -

**PRIMERO:** Sírvase Honorable Magistrado (a) **REVOCAR** la sentencia recurrida y en su lugar ABSOLVER a la Clínica de la Costa S.A.S., de todas las pretensiones de la demanda, al no haber intervenido en ningún acto médico que haya causado algún tipo de daño en la vida y en la salud de la señora Mary Luna Fuentes Tirado.

**SEGUNDO:** Declarar probada la excepción de mérito ausencia de culpa y consecuentemente de responsabilidad por parte de la Clínica de Costa y su personal médico a cargo.

**TERCERO:** Declarar probada la excepción de mérito ausencia de falla en el acto médico a cargo de la Clínica de la Costa.

**CUARTO:** Declarar probada la excepción de mérito de inexistencia del nexo causal entre la conducta de mi representada y los daños recibidos por los demandantes.

**QUINTO:** Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación de indemnizar por cuanto la Clínica de la Costa no fue la causante del supuesto hecho dañoso.

**SEXTO:** Declarar probada la excepción de mérito de Adecuada Práctica Médica – Cumplimiento De Las Lex Artis.

**SEPTIMO:** Declarar probada la excepción de mérito de obligación de medio no de resultado.

**OCTAVO:** Declarar probada la excepción de mérito de genéricas y/o innominada.

**NOVENO:** Condénese en costas y agencias en derecho a la parte vencida dentro del proceso, tanto en primera instancia como en segunda.

**DECIMO:** Condenarlo a las que el señor Magistrado de oficio considere pertinente en defensa de los intereses de Clínica de la Costa S.A.S.

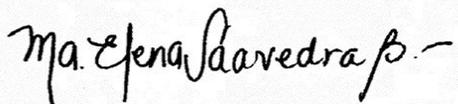
**V. FUNDAMENTOS DE DERECHO. -**

Constitución Nacional artículos 1, 2, 13, 16, 49, 90; Ley 23 de 1981 artículos 1, 7, 15, 16, Decreto Reglamentario 3380 de 1981 artículos 10 y 13, Ley 14 de 1962; demás normas concordantes.

**VI. NOTIFICACIONES. -**

- ⊕ La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 50 No. 80- 90 de Barranquilla (Atlántico) y/o en el correo electrónico [juridica@clinicadelacosta.co](mailto:juridica@clinicadelacosta.co).
- ⊕ Mi poderdante en la Carrera 50 No. 80-90 de Barranquilla (Atlántico) y/o en el correo electrónico [juridica@clinicadelacosta.co](mailto:juridica@clinicadelacosta.co).

Atentamente,



**MARIA ELENA SAAVEDRA BORNACELLY**  
C.C. No. 22.550.273 de Barranquilla  
T.P. No. 138.221 del C.S.J.